

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00341-00**

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00341-00

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

DEMANDANTES: NATALIA ANDREA OLAYA OSORIO y CRISTIAN DAVID OLAYA RAMÍREZ en calidad de nietos del causante JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D)

DEMANDADOS: MYRIAM STELLA RICO DE OLAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D.).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 19 de abril de 2023¹ notificado mediante estado No. 48 del 20 de abril de 2023².

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

En síntesis manifiesta el recurrente que este despacho judicial en el proveído de fecha 6 de febrero de 2023³ no fijó un término para que aportara la póliza de caución judicial, de tal manera que no es posible que se indique que allegó la misma de manera extemporánea.

Refiere que mediante escrito del 15 de marzo de 2023⁴ aportó la póliza judicial solicitada por el despacho cuya expedición data del 10 de febrero de 2023, es decir, que fue cancelada antes de que se cumpliera los 5 días que demarca el auto de fecha 6 de febrero de 2023.

¹ Cuaderno 1, Archivo 13 del Expediente digital.

² Cuaderno 1, Archivo 14 del Expediente digital

³ Cuaderno 1, Archivo 09 del Expediente digital

⁴ Cuaderno 1, Archivo 11 del Expediente digital

Comenta que si bien la póliza aportada inicialmente presentaba algunas falencias, lo cierto es que la misma fue corregida y enviada en debida forma.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, para en su lugar, aceptar la póliza allegada y decretar las medidas cautelares instadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Resulta palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

En el asunto bajo estudio el 6 de febrero de 2023⁵ se dispuso admitir la demanda VERBAL instaurada por NATALIA ANDREA OLAYA OSORIO y CRISTIAN DAVID OLAYA RAMÍREZ, en calidad de nietos del causante JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D) a través de apoderado judicial contra MYRIAM STELLA RICO DE OLAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ABEL OLAYA (Q.E.P.D.), allí mismo se dispuso fijar caución con el fin de que la parte demandante responda por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se le otorgó al interesado cinco (5) días para su aportación, con base en lo dispuesto en el artículo 117 del CGP el cual tiene establecido en su inciso 3º que "***A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.***" (Negrillas Fuera de Texto):

Dicha providencia se notificó por estado el día 7 de febrero de 2023⁶, lo que significa que los cinco (5) días otorgados vencían el **14 de febrero de 2023**, no obstante, la póliza judicial fue aportada sólo hasta el 15 de marzo de 2023⁷.

Con base en lo anterior y contrario a lo argüido por el recurrente, este despacho sí estableció un termino para que se allegara la póliza judicial, distinto es que la parte actora no la trajo dentro del término concedido como quedó expuesto con antelación, pues lo hizo pasado un (1) mes; además ha de tenerse en cuenta

⁵ Cuaderno 1, Archivo 09 del Expediente digital

⁶ Cuaderno 1, Archivo 10 del Expediente digital

⁷ Cuaderno 1, Archivo 11 del Expediente digital

que este extremo procesal tampoco solicitó prórroga antes de su vencimiento para aportarla.

A lo anterior se agrega que si bien la póliza judicial tiene vigencia a partir del 10 de febrero de 2023, la misma no fue aportada al despacho en el término concedido para tal efecto con el fin de que se procediera a su calificación y se corrigiera en tiempo las falencias encontradas como aconteció en este asunto. No puede entonces desconocerse la perentoriedad del término fijado con arreglo a lo previsto en el artículo 117 del CGP.

Por las anteriores consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse, pero comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y el mismo es procedente conforme lo preceptuado en el artículo 321-8 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo (art 323 ibídem), para que se surta ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2023 notificado mediante estado No. 48 del 20 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente electrónico al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁸
RAD: 760013103003-2022-00341-00



⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1096c3da06560b37c66894c2df2d161b42364095f09f9686b99931dcd7a6a091**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>